

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 1236 del 02 de septiembre de 2022, personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizo visita el día 08 de febrero de 2023, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en las coordenadas elipsoidales N: 09°29'09.33"; E: 75°34'10.00" y coordenadas en origen único nacional N: 2607247.990; E: 4717991.942 en la Finca Palma Sola, vereda el Palmar jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú; el cual es propiedad del señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 17.335.760, donde se pudo determinar que esta captación se encuentra activa y en operación.

Revisado el expediente N° 0797 de 17 de octubre de 2017 se pudo evidenciar que CARSUCRE recibe una queja anónima del 05 de septiembre de 2017 donde se informa la perforación ilegal de un pozo subterráneo en la finca Palma Sola, posterior a esto contratistas realizaron informe de visita del 18 de septiembre de 2017 identificando el pozo perforado y con sus respectivas tuberías, mediante

Resolución N° 0904 del 10 de julio de 2019 se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 17. 335. 760; mediante Resolución N° 0743 del 06 de mayo de 2022 se formulan cargos y se toman otras determinaciones, mediante Auto N° 1236 del 02 de septiembre de 2022 se abre a prueba un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio; mediante memorando de 16 de noviembre de 2022 se realizó visita técnica y ocular.

- El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en la Finca Palma Sola, vereda el Palmar jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.

- El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía N° 17.335.760 no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en la Finca Palma Sola, vereda el Palmar jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía N° 17.335.760 no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en la finca Palma Sola, vereda el palmar en el Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así CARSUCRE pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.*

Que, mediante Auto No. 0474 del 19 de abril del 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, el cual fue



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción



Nº - 0139

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

subterránea fluctúa entre +0.50 m y 14 m de profundidad. Su espesor varía entre 20 y 100 m. Según el estudio de geoelectrónica los mayores espesores del acuífero (60 a 100 m) se encuentran en su parte central y los menores (< 20 m) en el sector norte. (CARSUCRE, 2011).

Localización: El acuífero Morrosquillo se encuentra localizado al noroeste del departamento de Sucre (Figura 6), en la llanura costera del Golfo de Morrosquillo, hidrogeológicamente corresponde a una unidad geológicamente conformada por depósitos de origen fluvial y marino-fluvial. De este acuífero se abastecen los acueductos de los Municipios de Coveñas, San Onofre, San Antonio de Palmito, Santiago de Tolú y San José de Tolúviejo, muchas comunidades rurales y empresas y personas particulares. Tiene un área aproximada de 700 km², ubicada dentro de las coordenadas geográficas Y1=1°52'34.18", Y2=1572.712, X1=821.289, X2=855.593.

Usos del agua: A nivel de usos del agua en el acuífero Morrosquillo, el agua es empleada en un 82.73 % para uso doméstico, en un 10.87% para uso recreacional, 2.77% en uso pecuario, 2.35% usos varios, 0.64% uso público, 0.43% actividades agrícolas y 0.21% en uso industrial. En temporadas turísticas estos porcentajes tienden a variar, haciendo que el uso recreacional sea de significativa importancia. Con respecto al régimen de bombeo y caudal explotado al que se encuentran sometidos los pozos a nivel de costero, estos son usados diariamente de 4 a 6 horas aproximadamente, con caudales van desde los 0,3 Lps (pozos saltantes) hasta los 2.0 Lps (pozos sometidos a bombeo), sin embargo, en las temporadas vacacionales estos regímenes tienden a aumentar según sea la demanda hídrica. En la zona donde se ubica la finca Palma Sola encontramos el acuífero Morrosquillo, el cual es la fuente de abastecimiento de agua en la vereda el Palmar, debido a que no se cuenta con sistema de acueducto municipal; la captación de agua para el abastecimiento, se hace mediante un sistema de bombeo en un pozo Ubicado en las Coordenadas geográficas N: 9°29'09.33" - W: 75°34'10.00". La calidad del agua puede considerarse de aceptable a regular según el análisis organoléptico, realizado en el proyecto RECOPIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN HIDROLÓGICA DEL ACUÍFERO MORROSQUILLO (SUCRE). ZONA LITORAL SUR DE SANTIAGO DE TOLÚ - COVEÑAS, el cual fue producto del convenio interadministrativo de la UNIVERSIDAD DE SUCRE y CARSUCRE. Es importante anotar que según Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, esta no es una zona potencial de recarga, lo que le da viabilidad al proyecto, CARSUCRE, (2011).

Problemática: A comienzos del año 2005, CARSUCRE identificó los principales problemas que tiene el acuífero Morrosquillo: La sobreexplotación, la salinización del agua en algunos sectores, y la vulnerabilidad a la contaminación por vertimientos domésticos y por la utilización de plaguicidas y fertilizantes. Lo primero se da por una alta densidad de pozos en la franja costera, encontrándose más de 1300 pozos desde el Municipio de Coveñas hasta el Municipio de San Onofre, lo que ha originado que exista ya en algunos sectores intrusión marina CARSUCRE, (2011).

Considerando que una de las principales problemáticas que se generan en el acuífero Morrosquillo es la gran densidad o concentración de pozos, se desarrolló un análisis a través de la herramienta Google Earth Pro, en el cual se tomó como punto de referencia el pozo identificado en el SIGAS con el código 44-I-D-PP-183, desde el cual se proyectó un radio de influencia de 1 kilómetro, evidenciando en esta zona la presencia de 44 captaciones tales como se muestra en la figura 8, las cuales se encuentran registradas en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS, razón por la que la operación ilegal de este pozo podría generar interferencia con las captaciones vecinas y descensos en los niveles piezométricos del acuífero en esta área.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el Municipio de Santiago de Tolú, vereda el Palmar, en la Finca Palma Sola, específicamente bajo las coordenadas elipsoidales N= 09°29'09.33"; E= 75°34'10.00" y coordenadas en origen único nacional N= 2607247.990; E= 4717991.942.

En campo se georreferenciaron estas coordenadas las cuales fueron utilizadas como insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022 como se ilustra en la Figura

Tabla 1. Coordenadas del Pozo identificado con código 44-I-D-PP-183

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	LN	LE	
1	2607247.990	4717991.942	Coordenadas pozo 44-I-D-PP-183

Observaciones en campo

- El pozo se encuentra ubicado en la parte izquierda del predio denominado Finca Palma Sola, vereda el Palmar en las Coordenadas Origen Único Nacional N: 2607247.990 - E: 4717991.942 y con Coordenadas geográficas N: 9°29'09.33" - W: 75°34'10.00".
- El pozo se encuentra activo y al momento de la visita estaba apagado.
- El pozo no cuenta con macromedidor.
- No cuenta con tubería para la toma de muestras.
- Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible de 1 HP con tubería de succión y descarga de 1 ¼" en PVC y PAD (polietileno de alta densidad).
- El interruptor de la bomba se encuentra en una columna de madera de 1,60 metros aproximadamente.
- El pozo cuenta con revestimiento en tubería sanitaria en PVC de 4".
- El pozo cuenta con cerramiento perimetral en estado de construcción, de 5 columnas en concreto de 1,60 metros aproximadamente sobre una placa de concreto de 4 m²
- El agua es utilizada para uso doméstico de la finca Palma Sola, la cual se almacena en dos tanques elevados de 1.000 Litros cada uno, a una distancia de 10 metros apropiadamente del pozo, los tanques se encuentran a una altura de 6 metros aproximadamente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Caracterizaciones hidrogeológicas del área de influencia

Aguas Subterráneas: El municipio de Santiago de Tolú hace parte del área donde se Localiza el acuífero Morrosquillo. De acuerdo con el proyecto de Protección Integral de Aguas Subterráneas (PPIAS) que adelanta CAR SUCRE, se estableció un número de pozos ubicados en el municipio de Santiago de Tolú correspondientes a 509 pozos, de los cuales 221 son artesanales y 288 son pozos profundos. Estos pozos hacen parte del acuífero Morrosquillo, de los cuales se abastece la mayor parte de la población de Santiago de Tolú. Es un acuífero de tipo libre a confinado, abierto al mar, donde el nivel piezométrico del agua

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°29'9.1" W: 75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Que, en por medio del artículo segundo de la **Resolución No. 0743 del 06 de mayo de 2022**, se le informó al **Sr. HENRY EDUARDO CANO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

Que, el **Sr. HENRY EDUARDO CANO**, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante el **Auto No. 1236 del 02 de septiembre 2022**, notificado personalmente el día 22 de septiembre del 2022, se abrió periodo probatorio, y se decretaron las siguientes pruebas:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- *Informe de visita No. 139 de 18 de septiembre de 2017 (fls 3 a 4)*
- *Informe de visita de 06 de agosto de 2021 (fl 14)*
- *Concepto Técnico No. 0317 de 10 de septiembre de 2021 (fls 15 a 20)*

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda el Palmar Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011”

Que, mediante radicado No. 6827 del 22 septiembre 2022, el señor HENRY CANO LINARES, aporta al expediente, poder amplio y suficiente otorgado al señor HUGO ALBERTO Menco MARTINEZ, identificado con Cedula No. 92.230.834, para que adelante las actuaciones pertinentes dentro del Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, por lo anterior, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO** realizó visita de inspección ocular y técnica el 08 de febrero de 2023, generándose el **informe de visita No. 014 de 2023**, donde se observó y concluyó lo siguiente:
(...)

“DESARROLLO DE LA VISITA

día 08 de febrero de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros-SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al memorando del 16 de noviembre de 2022, contenido en el expediente N° 0797 del 17 de octubre de 2017, para verificar situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-I-D-PP-183, ubicado en la Finca Palma Sola, vereda el Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

Posteriormente, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georeferenció el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y se realizó el registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CANO LINARES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.335.760, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificada por aviso.

Que, en cumplimiento de la **Resolución No. 0904 del 10 de julio de 2019**, en su artículo segundo, la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 28 de julio del 2021 y presento Informe de Visita, en el cual se verifico lo siguiente: (...)

El día 28 del mes de julio del año 2021, los suscritos LUIS FERNANDO GOMEZ y OMAR PEREZ, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención a la Resolución N° 0904 del 10 de julio de 2019, con expediente N° 0797 del 17 de octubre de 2017, referente a practicar visita de seguimiento al pozo 44-I-D-PP-183 y verificar el cumplimiento con las obligaciones del permiso, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 1 ¼", con potencia de 1 hp, el agua es utilizada para uso doméstico de la finca, llena dos tanques elevados de 1000 litros cada uno.*
- *No cuenta con tubería para la toma de niveles, no tiene cerramiento perimetral, no cuenta con grifo para la toma de muestra.*
- *La persona que nos atendió la visita fue el señor Ernesto Gutiérrez, cuidandero de la finca quien aduce no tener permiso para firmar el acta.*

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 0317 del 10 de septiembre del 2021**, la Subdirección de Gestión Ambiental presento un informe general sobre la infracción ambiental generada; hallazgos, descripción y consideraciones.

Que, a través de la **Resolución No. 0743 del 06 de mayo del 2022**, se formuló pliego de cargos al Sr. HENRY EDUARDO CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.335.760, de conformidad con las infracciones ambientales cometidas. Notificado por aviso el 08 de agosto 2022, conforme a la ley.

CARGO PRIMERO: *El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°29'9.1" W:75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción de*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día **05 de septiembre del 2017** se recibió queja anónima por el motivo de *“Queja por perforación ilegal de un pozo subterráneo en la casa finca que está ubicada al lado de la escuela el palmar, en el municipio de tolú”*.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** en ocasión a la queja recibida, practicó inspección ocular el día 13 de septiembre del 2017, y presento el **Informe de Visita No. 139 del 2017**, en el cual constato lo siguiente: (...)

- *En el momento de la visita se pudo observar que el pozo se encuentra perforado y entubado en su totalidad con tubería en pvc presión de 4" de diámetro.*
- *Revisada la base de datos del sistema de información y verificada las coordenadas de este pozo, se pudo establecer que este no se encuentra registrado, por lo tanto, fue construido ilegalmente sin la debida autorización de CARSUCRE*
- *En conversación con el señor Felipe Navarro, quien perforo el pozo nos informó, que la perforación exploratoria llevo hasta una profundidad de 40 metros.*
- *En el momento de la visita el pozo se encuentra inactivo no tiene instalado equipo de bombeo*
- *El pozo fue construido a unos 100 metros aproximados de distancias del piezómetro propiedad de CARSUCRE, identificado con el código 44-I-D-PZ-12.*
- *En el sitio se puede observar la tubería de perforación.*
- *El lodo de perforación aún no ha sido recogido, el cual se encuentra a los alrededores del pozo.*
- *El pozo se encuentra tapado con un niple de tubo pvc, de unos 20 centímetros de largo de 4" pulgadas de diámetro, el cual fue calentado y doblado en un extremo, en el otro fue metido a presión a la tubería de revestimiento, con el fin de evitar el ingreso de cualquier contaminante.*
- *La visita fue atendida pro el Señor Henry Eduardo Cano Linares, en calidad de propietario del pozo profundo y el predio (Palma sola)*

Que, se resolvió Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través de la **Resolución No. 0904 del 10 de julio de 2019**, contra el señor **HENRY EDUARDO**



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Nº - 0139

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificado personalmente el día 28 de junio del 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Que, mediante el **Auto No. 1005 del 24 de julio 2023**, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, rendir informe técnico de cálculo de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de determinación de la sanción No. 053-2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No.0797 del 17 de octubre de 2017, a partir del cual se concluye que los cargos que están llamados a prosperar son:

“CARGO PRIMERO: El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°29'9.1" W:75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°29'9.1" W: 75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

De conformidad con la formulación de pliego de cargos, las conductas descritas incumplen lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, a saber:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda el Palmar, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N:9°29'9.1" W:75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

NO - 0139

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **Sr. HENRY EDUARDO CANO**, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con los cargos formulados en la Resolución No. 0743 del 06 de mayo de 2022

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción

NO - 013918 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costero – SAMCO**, elaboró el **informe técnico de determinación de la sanción No. 053-2025**, en el cual se establece lo siguiente: “(...)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que, mediante el informe de visita No. 139 del 18 de septiembre de 2017, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CAR SUCRE llevaron a cabo una visita técnica y ocular, durante la cual se evidenció la existencia de un pozo profundo completamente perforado y entubado con tubería de PVC de 4 pulgadas, el cual no se encuentra registrado ante la autoridad ambiental, por lo que fue construido sin autorización. La perforación alcanzó una profundidad aproximada de 40 metros y se localiza a corta distancia de un piezómetro, sin contar con protección técnica que garantice el control del recurso hídrico subterráneo.

Adicionalmente, se observó que los lodos de perforación permanecen dispuestos alrededor del pozo sin manejo ambiental alguno y que este se encuentra sellado de manera artesanal, sin cumplir criterios técnicos de seguridad ambiental, lo que representa riesgo de afectación al suelo y a las aguas subterráneas.

Que, mediante el informe de visita de fecha 06 de agosto de 2021, se concluyó que, el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del pozo subterráneo identificado en el SIGAS con código No. 44-1-D-PP-183, continúa realizándose sin permiso o autorización emitida por CAR SUCRE. El pozo se encuentra operativo y cuenta con un equipo de bombeo sumergible en funcionamiento para uso doméstico, con almacenamiento del agua en dos tanques elevados. Así mismo, se evidenció que la infraestructura no dispone de cerramiento perimetral ni de tubería para toma de niveles ni grifo para muestreo. En consecuencia, persiste una conducta susceptible de infracción ambiental, al mantenerse la explotación de agua subterránea sin el permiso exigido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante el informe de visita No. 014 del 8 de febrero de 2023, se evidenció que las condiciones generales del pozo se mantienen conforme a lo previamente reportado, en cuanto a uso, sistema de bombeo y demás características técnicas, no obstante, se registra como única novedad el avance en el cerramiento perimetral, el cual se encuentra en estado de construcción con cinco columnas de concreto de aproximadamente 1,60 m de altura sobre una placa de concreto de 4 m², sin observarse otras modificaciones relevantes.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.4

Justificación: Al no existir permiso previo de captación, ni registros técnicos asociados en SIGAS, y dado que la infraestructura del pozo es subterránea y no observable directamente sin procedimientos de inspección especializados, la evidencia disponible para identificar la conducta es limitada. En consecuencia, la probabilidad de detección resulta baja, dada la ausencia de trazabilidad, señalización y documentación verificable que permita su identificación rutinaria.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos
A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)
P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR \$ 0.0

Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

VALOR \$ 0.0

Justificación: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo subterráneo identificado con el código No. 44-1-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas N: 9°29'9.1" W: 75°34'9.8" Z: 13,9 msnm. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0139.18** MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO	
Fecha inicial:	18 de septiembre de 2017
Fecha final:	02 de septiembre de 2025
Duración:	2906 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4
<p><i>Justificación:</i> El factor temporalidad considera la duración del hecho investigado, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencia que viene realizando el hecho investigado, desde 18 de septiembre de 2017, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el informe de visita No. 139 de la misma fecha, de CARISUCRE, donde personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en atención en queja No. 332 del 5 de septiembre de 2017, llevó a cabo la visita, encontrando que el pozo subterráneo se encuentra en funcionamiento sin contar con una concesión de aguas vigente.</p>	

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B1
	Aguas Subterráneas
A1 Perforación de pozos y transporte de fluidos	X
<p>CARGO SEGUNDO: El bien de protección afectado corresponde al medio físico, identificado - Agua Subterránea, conforme a la Tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados" de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. Asimismo, la conducta se asocia a la actividad u omisión que generó la afectación identificada como- Perforaciones de pozos y transporte de fluidos. a la Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial de la citada metodología, ocasionando riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico del acuífero de Morrosquillo.</p>	

El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 44-1-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N:9°29'9.1" W: 75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguiente del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Además, el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente está aprovechamiento de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado con el código No. 44-1-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda el Palmar jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N:9°29'9.1" W: 75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2.3.2.16.5 y siguiente del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, establece las concesiones de aguas como instrumento de planificación en el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, determinando que la actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

Dentro de los criterios técnicos de evaluación en el otorgamiento de las concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, y el uso eficiente de las mismas.

Por lo anterior, se determina que la actividad de construir un pozo subterráneo y aprovechar de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo genera RIESGO de afectación ambiental, que amerita la imposición de la respectiva medida sancionatoria.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• **Cálculo de la Importancia de afectación para A1.**

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1
<p>INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Justificación: No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 44-I-D-PP-183, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).</p>	1
<p>EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p> <p>Justificación: El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1), en este caso no se evidencia esta información dentro del expediente de referencia.</p>	1
<p>PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p> <p>Justificación: Se evidencia que viene realizando el hecho investigado, desde 18 de septiembre de 2017, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el Informe de Visita No. 139 de la misma fecha de CARSUCRE, donde personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en virtud de uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la queja No. 332 del 5 de septiembre de 2017 para corroborar actividades de perforación de un pozo subterráneo. Adicionalmente el Informe de visita de fecha 6 de agosto de 2021, evidencia que el pozo en mención se encuentra activo y en operación, sin contar con una concesión vigente. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales</p>	5



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción

NO - 0139

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de extracción sobre el acuífero Morrosquillo se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo, se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente		3
Justificación: Teniendo en cuenta que El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente realizo la actividad de perforación, exploración y construcción un pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 44-1-D-PP-183 y que esté en el Informe de visita No. 014 del 8 de febrero de 2023, concluye que se encuentra activo. La actividad de la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo sin el debido control de la autoridad competente, crea la dificultad de realizar los cambios para el tipo de uso y a su vez genera la imposibilidad de monitorear los niveles del pozo, ocasionando que el mismo por medios naturales no retorne a sus condiciones iniciales. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social		3
Justificación: Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$		16
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es LEVE.		LEVE
Importancia de la afectación		16
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35
Probabilidad de ocurrencia		0.2
Justificación: Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y dado que no se tiene el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 439.633.740.00

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

	AGRAVANTES	
	Si	No
El infractor es reincidente		<input checked="" type="checkbox"/>

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Sí	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.2

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado con el código No 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N. 9°29'9"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **013918** MAR, 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1 W: 75°34'9 8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado Sucre - CARISUCRE, se determina que HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, como infractor.

- **HENRY EDUARDO CANO LINARES**

El infractor es:			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X

Persona Natural: HENRY EDUARDO CANO LINARES, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.335.760

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford),

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	X
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Dado que el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, se encuentra registrada en el SISBEN en la categoría C1, se adopta dicha clasificación como factor de ponderación socioeconómico para la determinación de la sanción, de conformidad con los criterios establecidos en la tabla correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.4	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
	Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]	Número de días	2906	4	
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)		1	
	Extensión (EX)		1	
	Persistencia (PE)		5	
	Reversibilidad (RV)		3	
	Recuperabilidad (MC)		3	
	Importancia (I):		16	
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		16	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN			Leve	
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación		35	
	Probabilidad de ocurrencia		0.2	
	Riesgo (r)		7	
SMMLV - 2024	\$ 1,423,500			
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 109,908,435.00		
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0		
	Factores agravantes	0.2		
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.2		
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0		
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -		



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0139 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.03
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 15.826.815.00

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN

QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS m/cte. \$ 15.826.815.00.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 0743 del 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 053-2025

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$15.826.815.00.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.335.760**, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código No 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N. 9°29'9 1 W: 75°34'9 8" Z: 13,9 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. **El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.**



Exp N.º 0797 del 17 octubre 2017
Infracción



Nº - 0139

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, en la finca Palma Sola, vereda el Palmar jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), y al correo electrónico de su **apoderado Sr. Hugo Alberto Menco Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.230.834 hmencomartinez@gmail.com, suministrado a través del Radicado Interno No. 7095 del 30 de septiembre del 2022, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

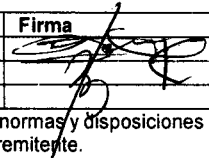
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, **una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.**

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídico	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

